

Lima, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS; el **recurso de nulidad** interpuesto por la defensa técnica del Parte Civil; JOSÉ RAÚL HELGUERO RIVERA, contra la sentencia absolutoria de fecha cuatro de julio de dos mil once, obrante a fojas doscientos sesenta; que absolvió a Luis Manuel Guzmán Villajuán y Robin Alfredo Mesta Riojas de la acusación fiscal emitida en su contra por el delito contra el Patrimonio en su figura de robo agravado en agravio de José Raúl Helguero Rivera; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la defensa técnica de la Parte Civil, JOSÉ RAÚL HELGUERO RIVERA, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos setenta y dos, **alega** que:

i) la sentencia sostiene, que si bien es cierto que se ha acreditado la preexistencia del dinero sustraído y del celular robado, no se ha probado la forma en que se le ha despojado de sus pertenencias al agraviado, hecho que lo ha explicado hasta la saciedad, en el sentido que se buscó pleito, para después, en el momento de la pelea, le arrebataran la cartera que contenía la suma de setecientos nuevos soles; ii) que, no ha existido ninguna rencilla personal o venganza entre los absueltos y el agraviado, que podría ser la causal para el ataque que recibió de los denunciados, siendo el caso que en plena consumación del delito instruido, se identificó como miembro de la Policía Nacional del Perú. **SEGUNDO:** Que, la acusación fiscal obrante a fojas ciento treinta y uno, **atribuye** a Luis Manuel Guzmán Villajuán y Robin Alfredo Mesta Riojas, la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado en agravio de José Raúl Helguero Rivera; por cuanto el uno de febrero del dos mil ocho aproximadamente a las diez de la noche cuando el agraviado

conjuntamente con su sobrino Janus Mijail Lucio Baca Helguero se dirigían a su terreno en construcción en una moto lineal, se encontraron entre las calles Tres Marías y Augusto B Leguía de la ciudad de Ferreñafe repentinamente con una mototaxi que era conducida por el acusado Robin Alfredo Mesta Riojas y como pasajero al encausado Luis Manuel Guzmán Villajuán, quién luego de bajar del vehículo procedió a agredir verbal y físicamente al agraviado José Raúl Helguero Rivera, y que el acusado Mesta Riojas provisto de un palo también lo agredió, y cuando intentaba correr tropezó y cayó, circunstancias que el acusado Guzmán Villajuán aprovechó para sustraerle su billetera conteniendo la suma de setecientos nuevos soles y su teléfono celular marca Nokia, posteriormente el agraviado logró refugiarse en una vivienda y llamar de otro celular que portaba, a la Policía, la cual intervino a los acusados. **TERCERO:** Que, de la revisión de los actuados, por un lado se observa: **a)** que, como consecuencia de haberse generado un pleito entre las personas de Guzmán Villajuán y el agraviado Helguero Rivera, quienes se encontraban a bordo de dos mototaxis, estos al proferirse palabras soeces, se habrían bajado de los mototaxis e iniciado una pelea; **b)** que, conforme se aprecia de los certificados médicos legales obrantes a fojas diecisiete, dieciocho y veinte, ambos presentan heridas contusas cortantes, siendo que por el porte físico del acusado, resultó con mayor desventaja el agraviado; **c)** que durante la intervención realizada por la Policía de Ferreñafe, tanto el acusado Guzmán Villajuán como el agraviado Helguero Rivera, no existe en el acta de incautación de bienes o que el acusado portaba la suma indicada o el celular; por lo que la afirmación del agraviado no se encuentra corroborada con otro elemento adicional; **d)** así como respecto del dinero sustraído en la suma de setecientos nuevos soles, no resulta lógico ni coherente que el

agraviado a las ocho con quince minutos de la mañana señalara haber recabado el dinero, para que a las diez de la noche aún continúe portándolo; **e)** que conforme a las declaraciones testimoniales tanto del propio sobrino del agraviado, Janus Mijail Lucio Baca Helguero, aparece a fojas once y vuelta, que únicamente se ha percatado que su tío se había caído y que no ha visto quién le haya sustraído la billetera o el celular; como también lo precisa el testigo Luis Carlos Gómez Quiroz, quién ha señalado que ha visto la pelea entre Guzmán Villajuán con Helguero Rivera, pero que no ha observado respecto a la sustracción de los bienes; **f)** finalmente, es de observar que la denuncia por parte del agraviado se haya producido después de seis días de ocurridos los hechos, situación que no permite evidenciar la inmediatez y veracidad de los hechos. **CUARTO:** Que, de lo anteriormente anotado se puede colegir que no existen elementos indiciarios suficientes que permitan acreditar con meridiana claridad que los referidos encausados hayan sido los autores y responsables de la imputación formulada en su contra, pues no existen elementos adicionales que los corroboren, máxime si conforme lo establece el principio del *indubio pro reo*, siempre que existan fundamentos a favor y en contra del encausado, los cuales resulten equilibrados, debe preferirse por afirmar la presunción de inocencia del encausado, tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional en su amplia jurisprudencia al respecto "(...) que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda"; debiendo en consecuencia absolverse a los encausados. Por lo que, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil once, obrante a fojas doscientos sesenta; que **absolvió** a Luis Manuel Guzmán Villajuán y Robin Alfredo Mesta Riojas de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2637-2011

LAMBAYEQUE

la acusación fiscal emitida en su contra por el delito contra el Patrimonio en su figura de robo agravado en agravio de José Raúl Helguero Rivera; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

SANTA MARÍA MORILLO

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA